

Medellín, 03 de diciembre de 2025

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS A OBSERVACIONES DEL PROCESO SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS SPO 2025-7

“CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ORIENTADOS A LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL ECOSISTEMA TECNOLÓGICO DEL SISTEMA INTELIGENTE DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN”

Recibimos sus comunicaciones por medio de la cual presentan observaciones extemporáneas al Pliego de Condiciones de la **SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2025-7** al respecto se manifiesta lo siguiente:

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A** recibida el lunes 01 de diciembre de 2025

De: Consuelo Ramirez Chacon <consuelo.ramirez@ci2.co>

Enviado: lunes, 1 de diciembre de 2025 18:09

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Orlando Antonio Navarro Moncada <onavarrom@esu.com.co>; Vianney Alexander Ruiz Ramirez <alexander.ruiz@ci2.co>; Ana Maria Ariza Tirado <ana.ariza@ci2.co>; Jorge Ivan Duque Jimenez <jorge.duque@ci2.co>; Nelson Fabian Gomez Valbuena <fabian.gomez@ci2.co>

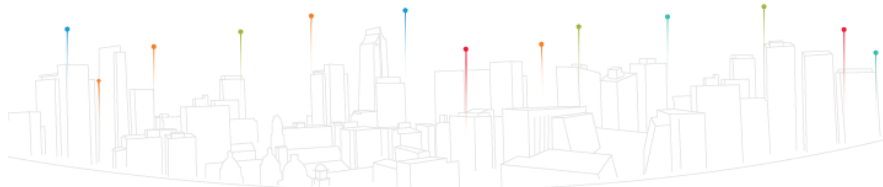
Asunto: SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2025-7_OBSERVACION Ci2

Observación

Por medio de la presente, nos permitimos remitir las siguientes solicitudes observaciones y solicitudes de aclaraciones relacionadas con la documentación del proceso de la referencia:

Amablemente solicitamos a la Entidad aclarar si el proponente debe diligenciar y presentar el Anexo Técnico No. 2, o si, por el contrario, basta con manifestar mediante comunicación formal que se acoge en su totalidad al Anexo Técnico No. 2 emitido por la Entidad.

Esto debido a que en el pliego se indica “refiérase al Anexo 2 enviado por la Entidad donde se encuentra el alcance técnico”, lo cual genera duda sobre si se requiere



elaborar un anexo técnico propio o simplemente certificar la aceptación íntegra del documento suministrado por la Entidad.

RESPUESTA:

El comité evaluador se permite aclarar lo siguiente de conformidad con lo previsto en el Pliego de Condiciones de la Solicitud Pública de Ofertas SPO 2025-7, se precisa que el proponente no está obligado a elaborar un Anexo Técnico propio. En virtud del principio de transparencia y de lo estipulado en el numeral correspondiente al alcance técnico, basta con que en la carta de presentación de la oferta se manifieste expresamente la aceptación íntegra del **Anexo Técnico No. 2** emitido por la ESU, sin que sea necesario adjuntar un documento adicional.

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **Inteia S.A.S.** recibida el martes 02 de diciembre de 2025

De: Otto Fernandez Valencia <ofernandez@inteia.com.co>

Enviado: martes, 2 de diciembre de 2025 16:14

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Orlando Antonio Navarro Moncada <onavarrom@esu.com.co>

Asunto: Observaciones pliego de condiciones 2025-7

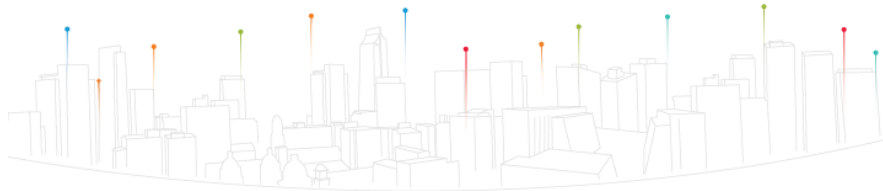
Observación

1. Dentro de los requisitos habilitantes en el Pliego de condiciones de la Solicitud Pública de oferta 2025-7 de noviembre 2025, se consagra el siguiente requisito habilitante:

3.1.2.3. Respaldo NENA / EENA / APCO El oferente deberá aportar una comunicación oficial, expedida en papel membrete original por alguna de las siguientes asociaciones internacionales: National Emergency Number Association – NENA (Estados Unidos), European Emergency Number Association – EENA (Europa), o Association of Public-Safety Communications Officials – APCO (Internacional). La comunicación deberá estar suscrita por personal competente y autorizado de la respectiva asociación, y estar dirigida de manera expresa al presente proceso de contratación.

El requisito exige una comunicación que acredite:

- adopción e implementación de estándares internacionales para “centros de control”;



- respaldo a programas de formación y profesionalización del personal.

Frente a dicho requisito habilitante, inteia se permite presentar de manera respetuosa los siguientes argumentos bajo los cuales, dicho requisito debe ser eliminado:

En primer lugar, consideramos que el requerimiento no es pertinente al objeto contractual. El objeto de este pliego es la suscripción de un contrato marco para la prestación de servicios especializados orientados a la implementación y operación del ecosistema tecnológico del sistema inteligente de movilidad de Medellín. Sin embargo, NENA, EENA y APCO son asociaciones focalizadas exclusivamente en comunicaciones de emergencia 9-1-1 / 1-1-2, no en: (i) centros de control de tránsito, (ii) centros logísticos, (iii) plataformas de movilidad, (iv) centros de control urbano integrados, (v) sistemas ITS, (vi) monitoreo tecnológico, ni (vii) ni operación de plataformas multimodales. Por tanto, se estaría aplicando un estándar diseñado para un sector distinto del servicio objeto de la licitación.

Entendiéndose entonces que este requisito no es técnicamente pertinente, pues no corresponde al marco normativo ni operativo de los centros de control objeto de este proceso. Eso implicaría, además, que la arquitectura y la operación fueran diferentes y en función a un sistema de líneas de emergencia y no a un centro de control.

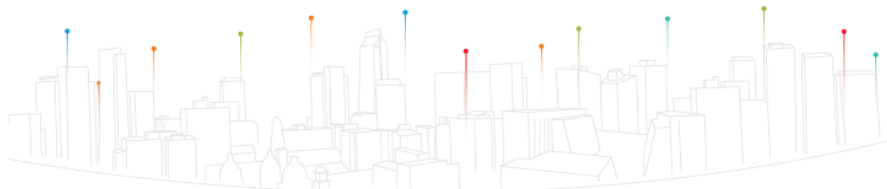
Adicionalmente, consideramos que el requisito es improcedente por inexistencia de facultades de certificación.

El requisito solicitado carece de sentido técnico y jurídico, porque las asociaciones mencionadas (NENA, EENA y APCO) no son organismos certificadores de empresas, proveedores o soluciones tecnológicas.

En particular, APCO no certifica empresas ni soluciones tecnológicas. Su ámbito de acreditación está limitado, conforme a su propia información institucional, a la validación de programas de entrenamiento no comerciales en comunicaciones de seguridad pública.

Por su parte, NENA (National Emergency Number Association) tampoco acredita empresas. El único programa formal de reconocimiento es la certificación ENP – Emergency Number Professional, dirigida exclusivamente a personas naturales, quienes deben cumplir requisitos de experiencia y formación individual.

Por tanto, el requisito no es técnicamente viable ya que no corresponde a las funciones reales de estas asociaciones.



Por último, consideramos que existen medios suficientes para demostrar la capacidad técnica del oferente.

La operación de un centro de control se acredita típicamente mediante experiencia previa en proyectos equivalentes, arquitectura tecnológica, cumplimiento de lineamientos de seguridad y acuerdos de niveles de servicio, disponibilidad y continuidad del servicio, metodologías de operación y protocolos.

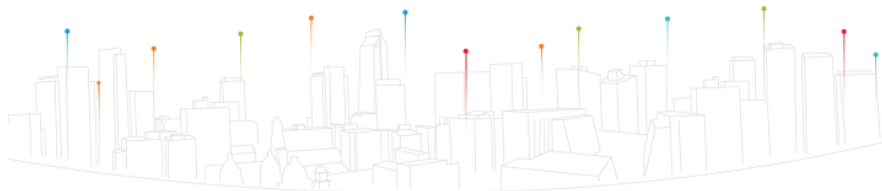
El cumplimiento del objeto contractual puede ser verificado de manera suficiente y adecuada sin este requisito, por lo que su solicitud no aporta valor técnico adicional.

RESPUESTA:

En atención a las observaciones presentadas la entidad se permite aclarar que La National Emergency Number Association (NENA), la Association of Public-Safety Communications Officials (APCO International) y la European Emergency Number Association (EENA) son organizaciones líderes a nivel mundial en el desarrollo de estándares, lineamientos técnicos y buenas prácticas para los servicios de atención y gestión de emergencias. NENA establece la arquitectura y los estándares operativos del sistema 9-1-1 y su transición hacia NG9-1-1; APCO es la principal entidad de formación, certificación y profesionalización de operadores y centros de comunicaciones de seguridad pública en Norteamérica; y EENA impulsa la innovación, regulación y estándares del número único europeo de emergencias 112, siendo referente global para la modernización de comunicaciones críticas. Estas organizaciones definen marcos técnicos ampliamente adoptados y reconocidos en la operación de centros de control y respuesta a incidentes.

Ahora bien, respecto al requisito habilitante contemplado en el Pliego de Condiciones, relacionado con la exigencia de respaldo por parte de asociaciones internacionales (NENA, EENA, APCO), el comité evaluador se permite informar que el Convenio Interadministrativo de colaboración número 4600106166 de 2025 suscrito entre el Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación en cabeza de la Secretaría de Movilidad y la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU, contempla desde sus estudios previos la operación de la siguiente manera:

“El (SIES-M), reglamentado por el documento CONPES 3437 de 2006, está conformado por once (11) agencias donde ingresan los incidentes de seguridad y emergencias para ser atendidos y despachar los recursos para su adecuada gestión. Dichas agencias que conforman el SIES son: Policía Nacional, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Salud, Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo (Dagrd), Bomberos, Secretaría de Medio Ambiente, Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Inclusión social, Secretaría de las Mujeres de Medellín, Secretaría de las Mujeres de Antioquia y Ejército Nacional, y tienen el deber legal de atender eventos de seguridad ciudadana, emergencias médicas, prevención y atención de desastres, incidentes de tránsito, violencia intrafamiliar, línea infantil y atención a las mujeres.”



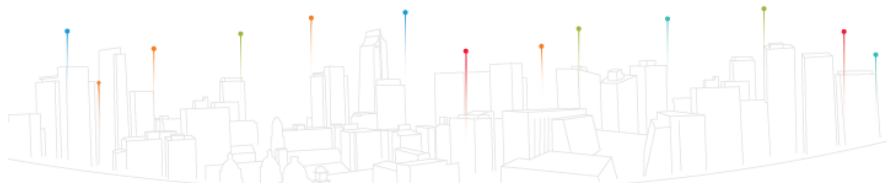
Es así que la Secretaría de Movilidad, como una de las agencias del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad de Medellín - SIES-M para la atención de incidentes y emergencias de ciudad, junto con las entidades mencionadas anteriormente -agencias-, y conforme al CONPES 3437 de 2006 del Ministerio del Interior y sus decretos reglamentarios cuenta con un Centro de Control de Tránsito (CCT), ubicado en la sede administrativa de la Secretaría de Movilidad, en el cual se reciben, atienden y gestionan los incidentes de tránsito derivados desde el SIES-M; siendo necesario continuar con su operación y contar con las soluciones tecnológicas utilizadas para garantizar la adecuada integración tecnológica con el SIES-M, la administración de los recursos humanos, técnicos y logísticos destinados a la atención de incidentes; como la oportuna respuesta a la ciudadanía y la pronta y efectiva atención de incidentes de tránsito en la vía pública”

Así mismo y desde el año 2014 el distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación viene enfocándose en el cumplimiento de estándares internacionales para el proceso de atención a emergencias e incidentes, con el fin de fortalecer y mejorar la atención a la ciudadanía.

(https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldeCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_1/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2015/presentacion%20SIESM.pdf)

Por lo descrito, el alcance del objeto del presente proceso, mencionado en la observación, contempla los siguientes componentes:

ALCANCE DEL OBJETO PROCESO SPO 2025-7			
Componente	OPERACIÓN CENTRO DE CONTROL DE TRÁNSITO (CCT):	OPERACIÓN CENTRO LOGÍSTICO (CL)	Automatic Vehicle Localization (AVL)
Funciones:	- Gestión de incidentes - Apoyo a la programación logística de recursos - Monitoreo de información en línea - Ingeniería de tránsito especializada	- Gestión logística - Atención de siniestros - Integración tecnológica - Operación continua	- Monitorear en tiempo real - Optimizar la gestión operativa - Incrementar la seguridad de los agentes de tránsito y los ciudadanos



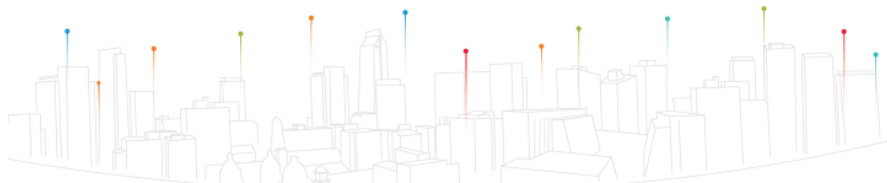
			- Generar reportes e indicadores de - Integrar con otros sistemas
--	--	--	---

Cada uno se encuentra enmarcado en las necesidades planteadas por el distrito y el entendimiento de la operación del CCT, el cual según sus estadísticas para el mes de septiembre (15263 incidentes) y octubre (14574 incidentes) su ingreso fue recibido del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES-M) así, septiembre (11355 incidentes) y octubre (10922 incidentes) lo que indica que mínimo el 75% de su operación se deriva de la atención de llamadas de emergencias adscritas al 123 de la ciudad, las demás si bien se reciben de manera directa son para la gestión de incidentes de tránsito, adicionalmente los tiempos de respuestas entregados por el distrito desde el CCT fueron aproximadamente de 25 minutos, lo cual hace un llamado a un proceso de estandarización en modelos internacionales, ya que estos contemplan como entidades principales para la atención de emergencias en cualquier ciudad Policía Nacional, Movilidad, Salud y Gestión del riesgo, siendo la Secretaria de movilidad del distrito para este caso la tercera con 110.646 casos después de salud y policía nacional.

En ese sentido, la mención a estas asociaciones busca promover la adopción de lineamientos y buenas prácticas internacionales aplicables a la gestión de incidentes, operación 24/7 y profesionalización del talento humano, en coherencia con el marco legal y técnico del SIES-M, adicionalmente permiten verificar que el proveedor comprende y aplica prácticas reconocidas globalmente en interoperabilidad, gestión de incidentes, comunicaciones críticas y atención multicanal, elementos indispensables para garantizar eficiencia operativa, coordinación interinstitucional y modernización tecnológica del centro de control objeto del contrato.

Dado esto y abocados a los lineamientos del distrito y el CONPES 3437 que termina de enmarcar la operación de emergencias apoyada con tecnología denominada subsistemas tales como localización automática de vehículos - AVL, Circuito cerrado de televisión - CCTV, Sistemas de reconocimiento de placas LPR, Bodycams, comparenderas y demás componentes que hacen parte del alcance del objeto del presente proceso se toman como referentes los estándares necesarios que le permitan al distrito mejorar la atención a la ciudadanía.

Ahora bien, si bien es cierto que ninguna de las entidades solicitadas certifica empresas, en el documento de respuestas a las observaciones allegadas en el plazo ordinario se informó que:



“RESPUESTA: 95. La Entidad aclara que no está solicitando que la empresa este certificada, lo solicitado es una comunicación formal de respaldo de la organización al oferente. Por lo tanto, la entidad mantiene el requisito tal como está definido en los pliegos de condiciones, dado que su inclusión es necesaria para garantizar la calidad técnica”

En consecuencia, se acepta parcialmente su observación y se eliminará este requisito como condición habilitante, con el fin de no restringir la participación y garantizar la libre concurrencia de oferentes, sin embargo este requisito se traslada al factor técnico de evaluación, otorgando puntaje adicional a los oferentes que acrediten dicho respaldo, de esta manera, se mantiene la posibilidad de reconocer la experiencia y línea con estándares internacionales, sin que ello constituya una barrera de acceso al proceso.

Con esta modificación se busca equilibrar la pertinencia técnica con la transparencia y pluralidad de la contratación pública.

Se asegura que la evaluación premie las mejores prácticas y capacidades, pero sin excluir a oferentes que, aun sin tramitar dicho respaldo, puedan demostrar idoneidad mediante experiencia comprobada.

En conclusión, el requisito habilitante de respaldo NENA/EENA/APCO se elimina y se incorpora como criterio de evaluación con puntaje dentro del factor técnico, garantizando así un proceso más incluyente, competitivo y ajustado al objeto contractual.

Este ajuste se encuentra en línea con el **principio de selección objetiva** (art. 5 Ley 1150 de 2007) y los principios que rigen la contratación de la ESU, pues permite valorar de manera proporcional y razonable las capacidades de los oferentes.

Observación

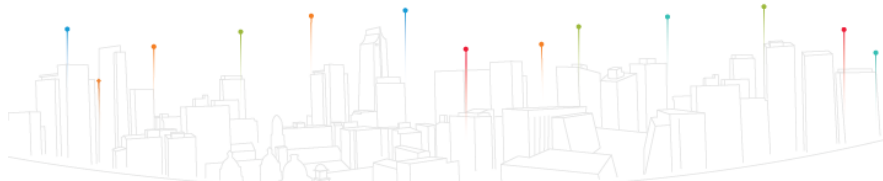
2. Sección 4.2.1. Factor técnico. Dentro de la evaluación técnica existe una metodología de asignación de puntaje que respetuosamente consideramos se debe ajustar para que la entidad efectivamente pueda contar con el mejor oferte. Factor técnico – 550 puntos Certificaciones de fabrica – 150 puntos

A. Carbyne Como integrador autorizado de la plataforma APEX All In One Call Handling Solution.

B. PTV Group Como integrador autorizado de las aplicaciones de modelación, simulación, y planificación de transporte Vissim y Visum.

C. ISS Como integrador autorizado de la solución SecurOS, en su módulo de reconocimiento automático de placas vehiculares.

D. Collectif Como integrador autorizado de la solución de orquestación e inteligencia Artificial IA, ML y Redes Semánticas, Smart Decision Platform SDP.



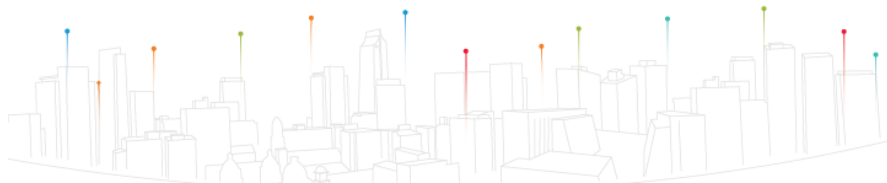
- E. Omnitrack Como integrador autorizado de la plataforma Omnitrack AVL.
- F. Genetec Como integrador autorizado de la solución de gestión de video VMS Omnicast.

El criterio de evaluación técnica que otorga puntaje por ser integrador de plataformas de fabricantes internacionales no resulta coherente con el objeto del proceso, que consiste en la operación del Centro de Control y no en el suministro o sustitución de una plataforma tecnológica. El pliego no define una plataforma base ni exige trabajar sobre una arquitectura tecnológica específica, y aun así el Centro de Control ha sido operado durante años sin depender de ninguna de las plataformas mencionadas, prestando el servicio en condiciones óptimas. En ese contexto, condicionar la puntuación a la relación comercial con determinados fabricantes distorsiona la finalidad del proceso, pues introduce un elemento que no guarda relación directa con las funciones de operación requeridas.

Adicionalmente, este criterio desconoce la existencia y el valor de desarrollos propios actualmente en funcionamiento, que han sido diseñados específicamente para las necesidades del Centro de Control, se encuentran implementados y han demostrado eficacia operativa. Estos desarrollos representan inversión, innovación y conocimiento acumulado durante más de 15 años de experiencia real en la operación del Centro de Control. Valorar únicamente la integración con fabricantes internacionales desincentiva la industria nacional, genera dependencia tecnológica, incrementa los costos de licenciamiento y limita la autonomía del sistema, sin que ello aporte ventajas objetivas para la prestación del servicio.

En consecuencia, es necesario ajustar el criterio de evaluación técnica para que valore la capacidad operativa demostrada, la experiencia comprobada del oferente, la calidad y madurez de los desarrollos propios en ejecución y la continuidad del servicio sin dependencia de terceros. Estos factores sí reflejan la idoneidad técnica necesaria para la operación del Centro de Control y se encuentran plenamente alineados con el objeto contractual, mientras que la exigencia actual se relaciona con vínculos comerciales que no son determinantes para la adecuada prestación del servicio ni garantizan un mejor desempeño operativo.

En relación con los desarrollos propios, es importante aclarar que la normativa colombiana no exige el registro de software ante ninguna autoridad administrativa, ni como condición de validez, ni como requisito para su explotación comercial, ni mucho menos como prerequisite para participar en procesos de contratación pública. En materia de propiedad intelectual, el software está protegido como obra literaria (Decisión Andina 351 de 1993) y su registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor es meramente declarativo, no constitutivo del derecho; es decir, la protección nace automáticamente desde el momento de su creación, sin necesidad de formalidades adicionales.



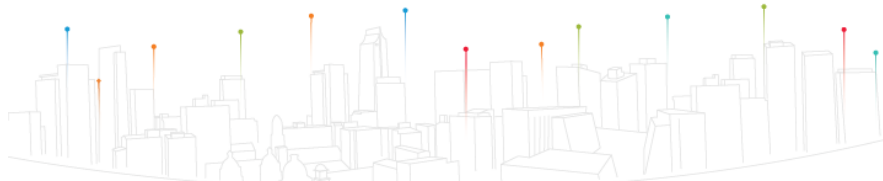
Por lo tanto, exigir o privilegiar desarrollos registrados ante autoridades o terceros carece de sustento, pues la ley reconoce plena validez y protección a los programas de computador en virtud de su creación misma.

Por tanto, la verificación que corresponde en un proceso público no es la existencia de registros formales, sino su funcionamiento efectivo, desempeño técnico y adecuación al objeto contractual, únicos criterios pertinentes y acordes con la regulación vigente.

En consecuencia, tanto la exigencia de obtener respaldos o comunicaciones de asociaciones internacionales como NENA, EENA o APCO, las cuales no son entidades certificadoras de empresas ni tienen competencia para avalar oferentes, así como los criterios técnicos que privilegian integraciones con fabricantes específicos o plataformas determinadas, deben ser suprimidos o ajustados, por cuanto no guardan relación directa con el objeto contractual, desconocen la realidad operativa del Centro de Control, e introducen barreras a la competencia. Su eliminación es necesaria para asegurar que la elección del contratista responda a criterios verdaderamente pertinentes, verificables y compatibles con la contratación pública transparente, eficiente e incluyente que exige el ordenamiento jurídico colombiano, así como a las necesidades de la entidad. Se propone en cambio que el criterio de evaluación técnica se base en la calificación de una propuesta integral (técnica y metodológica) que demuestre como se va a implementar y operar, basado en una capacidad real para cumplir con el objeto de la contratación.

Es fundamental considerar la idoneidad demostrable tanto del recurso humano especializado como de las plataformas tecnológicas actualmente utilizadas en la operación. La evaluación debería centrarse en la manera en que el proponente garantiza la continuidad operativa, la prestación eficiente del servicio y la transferencia de conocimiento al cliente. Esto se lograría mediante una propuesta metodológica, operativa y tecnológica integral, suficientemente sustentada y alineada con los acuerdos de niveles de servicio vigentes, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la estabilidad mínima requerida en la gestión de la movilidad de la ciudad.

Finalmente, es importante reiterar que durante más de 15 años hemos prestado este servicio con excelencia, continuidad y altos estándares operativos, contribuyendo de manera directa al buen funcionamiento del Centro de Control y al desarrollo del Distrito de Medellín. Nuestro trabajo ha estado siempre orientado al interés público, a la mejora continua y a la consolidación de capacidades técnicas locales. Por ello, consideramos que permitir nuestra participación en el proceso licitatorio no solo reconoce una trayectoria comprobada, sino que representa un beneficio real para la ESU y para el Distrito, al garantizar que la experiencia acumulada y el conocimiento profundo del sistema puedan seguir aportando al



fortalecimiento institucional y a la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos.

RESPUESTA:

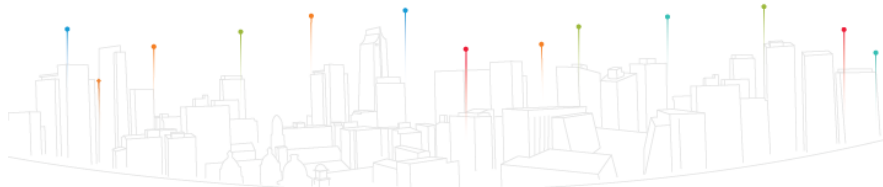
En atención a la observación presentada, la entidad se permite precisar que el criterio técnico cuestionado mantiene plena coherencia con el objeto del proceso y con la estructura funcional y tecnológica del Centro de Control de Tránsito –CCT–. Tal como está descrito en los pliegos, la operación del CCT no se limita a una labor administrativa, sino que implica la gestión integral de incidentes viales, la recepción y gestión de llamadas de la Línea NUSE 123, la creación, tipificación y gestión de casos, la coordinación de recursos en campo y el monitoreo de información en línea mediante CCTV y otras herramientas tecnológicas.

En este sentido, las certificaciones exigidas, corresponden a los sistemas que operan actualmente y que se relacionan a continuación:

Certificado	Funcionalidad
1. Carbyne	Sistema de georeferenciación de llamadas e ingreso de llamadas para incidentes de movilidad al CCT.
2. PTV Group	Sistema de simulación y análisis de movilidad para el Centro Integrado de Tráfico y transporte.
3. ISS	Sistema de reconocimiento de placas e integración con el 123
4. Collectif	Sistema para analítica predictiva para el Centro Integrado de Tráfico y transporte.
5. Omnitrack	Sistema de geolocalización de vehículos para la atención de incidentes de tránsito.
6. Genetec	Sistema de administración de video vigilancia para el circuito cerrado de televisión adscrito a la secretaria de movilidad.

así mismo y de conformidad con lo anterior, nos permitimos precisar que la solicitud de **certificaciones de fábrica** para los equipos, dispositivos y sistemas tecnológicos requeridos por la Entidad no constituye una exigencia restrictiva, sino un requisito **técnico esencial**, orientado a garantizar la correcta operación, seguridad y continuidad del servicio público asociado a la gestión de movilidad y seguridad ciudadana.

En primer lugar, las certificaciones de fábrica permiten asegurar que los proponentes cuentan con el respaldo de fábrica en cualquier situación que se genere dentro de la operación y que tendrán el personal idóneo para ejecutar instrucciones y demás solicitudes necesarias en el marco de la ejecución.



En segundo lugar, es importante resaltar que **los sistemas y tecnologías actualmente operados desde el Centro de Tránsito y Transporte (CTT) de la Secretaría de Movilidad**, en articulación con el SIES -M 123, ya cuentan con estos respaldos de fábrica, los cuales han sido fundamentales para la **operatividad, estabilidad e interoperabilidad** con las plataformas de monitoreo, atención de incidentes viales, gestión de cámaras y operación de señales y sensores, que a la fecha nos mantienen en un porcentaje de disponibilidad operativa superior al 90%.

Adicionalmente, es fundamental aclarar que, **al tratarse de un requisito asociado a la asignación de puntaje dentro del proceso de evaluación**, la certificación de fábrica cumple una función objetiva y verificable que permite a la Entidad **identificar y valorar la mejor oferta disponible en términos de capacidad técnica, respaldo del fabricante, experiencia demostrable, calidad de los componentes y solidez de la propuesta**. La existencia de este criterio de calificación fortalece la transparencia y la pluralidad en la selección, dando mayor peso a los oferentes que acreditan un mayor nivel de confiabilidad tecnológica.

En este sentido, la inclusión de esta certificación dentro de los criterios puntuables **no restringe la participación**, sino que otorga a la Entidad una herramienta técnica para diferenciar ofertas y escoger aquella que garantice un mayor nivel de desempeño, soporte y continuidad en la operación del CTT y su integración con el SIES-M 123. Su función es, por tanto, promover una selección basada en méritos técnicos y garantizar una operación con el nivel de calidad requerido para un sistema crítico de seguridad ciudadana y movilidad.

Cordialmente

Comité Evaluador.